

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA

Magistrado ponente: WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI
Demandados: AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
Radicación: 05045 31 05 001 2024 00001 01

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquía, **REVOCAR** la Sentencia del 03 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Apartadó, en los siguientes términos:

CAPITULO I
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUÍA – SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
03 DE FEBRERO DE 2025

1. SE LOGRÓ PROBAR LA CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE COSA JUZGADA Y, SE LE DIO VALIDEZ AL ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO ENTRE MI PROHIJADA AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y LA SEÑORA OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI.

Los Acuerdos Transaccionales y de conciliación en materia laboral hacen tránsito a cosa juzgada, es decir, produce los mismos efectos que una sentencia proferida en proceso judicial. Este fenómeno se consolida ante la existencia de un derecho ya reconocido, configurándose así, una identidad de partes, objeto y causa petendi, con el proceso judicial. Para el caso en concreto, se evidencia que entre mi prohijada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y la señora OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI, se suscribieron 2 acuerdos de transacción, los cuales son completamente válidos para cumplir con los requisitos establecidos en la norma y jurisprudencia. En estos términos, el objeto del presente litigio se circunscribe a un derecho reconocido y pagado, configurándose así el fenómeno de cosa juzgada.

Respecto al contrato de transacción, el Artículo 2483 del Código Civil, ha indicado que dichos acuerdos hacen tránsito a cosa juzgada, y terminan el proceso siempre y cuando versan sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. Sobre la procedencia de tener los contratos de transacción como elemento fundamental para dar por terminado un proceso en la jurisdicción ordinaria laboral, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)

(...)

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.¹

Frente a los Acuerdos de Transacción la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha establecido lo siguiente:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).”

Tal como se observa, para que sea válido un Contrato Transaccional en materia laboral se deben cumplir 3 requisitos, que la Corte fija de la siguiente manera: (i) Se trate sobre derechos inciertos y discutibles. (ii) Las partes tengan capacidad para hacerlo. (iii) Que tenga objeto y causa lícita. En el caso bajo estudio, es evidente que los acuerdos de transacción suscritos entre la demandante y mi prohilada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, son completamente válidos, puesto que en primera medida se fijó de común acuerdo por las partes, quienes tenían plena capacidad para hacerlo, con objeto y causa lícita, y finalmente porque se trató sobre derechos inciertos y discutibles.

De esta manera, se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido, por un lado, nuestra Honorable Corte Constitucional ha expuesto a través de Sentencia **C-100-19**, lo siguiente:

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

1. Identidad de objeto:

Mediante el contrato de transacción suscrito el 28/11/2012 las partes acordaron y declararon estar a PAZ Y SALVO por todo concepto relacionado con el contrato de trabajo. En virtud de este acuerdo, la demandante aceptó el pago de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**. Posteriormente, el 19/11/2013, se suscribió una adición al contrato mencionado, mediante el cual la demandante recibió, a manera de reajuste, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**. Ambas sumas se acordaron como resultado del mismo hecho que origina la presente litis.

2. Identidad de causa petendi

De conformidad con el contrato de transacción y adición del mismo, suscrito entre la demandante y mi prohijada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. el 28/11/2012 y el 19/11/2013 (respectivamente), se establece de manera clara y manifiesta la existencia de una identidad de causa petendi, dado que en dichos acuerdos se pactó el pago de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)** y posteriormente el pago de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, correspondiente al reconocimiento y pago del título pensional causado por el período comprendido entre el 21 de julio de 1982 al 18 de mayo de 1992; Conceptos que la actora ahora pretende reclamar nuevamente.

3. Identidad de partes

Finalmente, es de reiterar que la demandante OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI y mi prohijada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, suscribieron el contrato de transacción, evidenciándose una identidad de partes.

En conclusión, es claro entonces que el contrato de transacción y adición del mismo suscrito entre la demandante OCARIS DE JESUS TABORDA YOTAGRI y mi prohijada **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, son completamente válido y hacen tránsito a cosa juzgada.

2. SE ACREDITA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN POR PARTE DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. EN EFECTUAR LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

No es posible endilgar responsabilidad alguna a **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, por el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social de la demandante, ya que, para julio de 1982 no existía la obligación por parte del empleador de efectuar el pago de los aportes a pensión, debido a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y a la presión ejercida por las organizaciones sindicales. Para el caso que nos ocupa, se debe resaltar que:

- (i) Fue hasta noviembre de 1986 cuando el Instituto de Seguros Sociales convocó a la afiliación pensional en la zona del Urabá Antioqueño, siendo esta obligación exigible únicamente a partir de dicha fecha, es decir, noviembre de 1986.
- (ii) Una vez realizado este llamado por parte del ISS en noviembre de 1986, tanto mi representada como toda la zona bananera iniciaron formalmente las gestiones necesarias para cumplir con dicha obligación legal. Sin embargo, dicha labor no pudo llevarse a cabo, ya que tanto la actora como las organizaciones sindicales operantes en la zona, entre ellas SINTRACOL, de manera ilógica, ilegal e incomprensible, impidieron que se cumpliera con este deber. Para dicho tiempo, las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño recurrieron a vías de hecho, de manera grave y agresiva e impidieron a sus empleadores efectuar afiliaciones a seguridad social, negándose a entregar copias de cédula, formato de afiliación con firma, entre otros documentos necesarios, motivo por el cual, fue tan solo hasta el año 1993 que en conversación pacífica por parte de los empresarios y los sindicatos se logró suscribir acuerdos generales, incluyendo las siguientes cláusulas:

*“Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores **deberán presentar todos los***

documentos necesarios para su afiliación al ISS. La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o **la renuncia del trabajador a firmar el registro de inscripciones a esta Institución**, liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M.

(...)

“Parágrafo Tres: Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para aplicar sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones”

(...)

“Parágrafo Cuatro: Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, el trabajador deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS. Esta afiliación se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”. (Negrilla fuera del texto)

Estas cláusulas, contentivas de obligaciones y sanciones contra los trabajadores, evidencian lo grave que fue la oposición de estos y los sindicatos, quienes se vieron obligados a contrariar la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas de trabajo, incluyendo, no cláusulas con derechos y beneficios superiores a los legales, sino estos perentorios términos.

Bajo estas premisas, se concluye que la responsabilidad de cubrir los riesgos recayó en cabeza del empleador hasta que se lograra la afiliación del trabajador, sin que pueda imputársele culpa alguna por la falta de afiliación, ya que se vio impedido para llevar a cabo dicho proceso. En conclusión, se demuestra que la afiliación de la señora OCARIS DE JESÚS TABORDA se formalizó en mayo de 1992, a pesar de la oposición de las organizaciones sindicales en la zona del Urabá Antioqueño y de la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones debido a su fase de implementación. No obstante, mi representada previendo los aportes correspondientes al período comprendido entre el 21 de julio de 1982 y el 18 de mayo de 1992, efectuó el pago directo al trabajador, en virtud del Acuerdo Transaccional de fecha 28 de noviembre de 2012.

3. SE DEMOSTRO QUE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE LA ZONA DEL URABÁ ANTIOQUEÑO FUERON QUIENES IMPIDIERON LA AFILIACIÓN AL ISS Y EL PAGO DE TALES APORTES.

No existió por parte de mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S**, falta de voluntad en el pago de los aportes al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, debido a que mediante vías de hecho se obstruyó la posibilidad de pago de los aportes del periodo comprendido entre el 21 de julio de 1982 y el 18 de mayo de 1992. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos a lo largo de su historia ha ratificado y aplicado la existencia del principio general del derecho de **“NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”**, en los siguientes términos:

“7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales de la actora se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”.

Así las cosas, debe tener en consideración el despacho que para el periodo comprendido entre julio de 1982 y mayo de 1992, las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño y el mismo ISS hoy Colpensiones, ejecutaron diferentes acciones tendientes a la imposibilidad de efectuar aportes al sistema de seguridad social en pensiones, creando por un lado, vías de hecho para impedir la consecución de los documentos requeridos, y por el otro, ausencia de cobertura y garantías para una óptima recepción de documentos, peticiones y/o reclamaciones, situaciones que dejaron sin salida a sociedades como **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.**, para dar cumplimiento a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, se resalta que mi prohijada inició a efectuar los aportes desde el 18 de mayo de 1992.

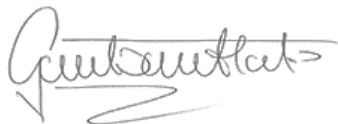
CAPÍTULO III **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia - Sala Laboral, resolver el Recurso De Apelación interpuesto por mi prohijada disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de Primera Instancia del 03 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Apartadó, mediante la cual se condenó a mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** al pago del título pensional de la demandante por los periodos laborados entre el 21 de julio de 1982 y el 20 de mayo de 1992, para que, en su lugar se absuelva de todas y cada una de las pretensiones.

SEGUNDO: De revocarse la sentencia de primera instancia, se condene en costas a la parte demandante y a favor de mi representada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.